



Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/15/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup> y otros; y,**

### RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHÍCULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "1.- El acta de infracción 155151..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diez y quince de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED]

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad responsable foja 51

■ ■■■■■ en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Por diversos proveídos de veinticinco de abril del dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada por autos de nueve y diez de marzo del dos mil veintidós, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

**4.-** Una vez emplazado, previa certificación correspondiente, por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**5.-** En auto de trece de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de ocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido



para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el treinta de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden; así mismo se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 155151**, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por "Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Así mismo demanda la nulidad de los pagos realizados por la infracción levantada y por concepto de servicio de grúa, arrastre y corralón, sin embargo, los mismos son consecuencia del acta de infracción de tránsito impugnada, por lo que únicamente se tendrá como acto reclamado esta última.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con la copia del acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por "Policía [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED] en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, exhibida por la parte actora, que se corrobora con las facturas folios 02926442 y 02926444, expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de "ESTACIONAMIENTO POR ABANDONO DE MÁS DE 24 HORAS, EXCEPTO CUANDO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA...FOLIO:B21155151" (sic) y LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO... FOLIO:C219470"(sic); así como con el recibo con folio 9470 fechado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la autoridad demandada [REDACTED] con relación con el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], color [REDACTED], serie [REDACTED], placas [REDACTED] y la factura con folio fiscal [REDACTED], emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED]; [REDACTED], documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 09-18)

**IV.-** La autoridad demandada AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; respectivamente.

La autoridad demandada SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI el artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya*

*impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

La autoridad demandada ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, no compareció al juicio, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHÍCULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.



Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHÍCULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y [REDACTED] no expedieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue "Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED] en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHÍCULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la legitimación de la actora en el juicio radica precisamente en el acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por "Policía [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED]", en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, cuya legalidad será analizada en este fallo.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*.



En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio administrativo; y como es el caso, el acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, misma que fue impugnada en la presente vía, por lo que tal actuación no ha sido consentida por la parte actora ahora inconforme.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Esto es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda señaló que tuvo conocimiento de los actos reclamados el diez de diciembre de dos mil veintiuno, que, en esta fecha, el señor ■■■ ■■■ ■■■ mecánico que arreglaba el vehículo ahora infraccionado, le informó que su automóvil había sido infraccionado y se lo habían llevado al corralón, por lo que el lunes trece de diciembre de ese mismo año, que se constituyó en las instalaciones de la autoridad

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

JJA

ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO DE MORELOS  
SALA





En efecto, este Tribunal suspendió labores, en el lapso comprendido del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós, al encontrarse corriendo el segundo periodo vacacional del mismo, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, según el ACUERDO PTJA/014/2020 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898, el día treinta de diciembre del año dos mil veinte.

Luego si la demanda fue presentada el catorce de enero de dos mil veintidós, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CASA SALA

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la seis

del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el quinto de sus agravios sentido de que, la autoridad demandada no señala en el acta de infracción aludida, el fundamento legal de su competencia, es decir, omite fundamentar de forma correcta su competencia que como autoridad está sujeto a realizar.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo "59 IV" (sic) del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:"*(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a "Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"** (sic), que le



facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio 155151, con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero...

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, **si bien la autoridad responsable señaló la leyenda: “Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), para emitir el acta de infracción de tránsito folio 155151, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el artículo 6 invocado por la demandada existen cuatro tipos diferentes de policía; esto es V.- Policía Raso; VI.- Policía Tercero; VII.- Policía Segundo y VIII.- Policía Primero.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 155151, expedida el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, toda

vez de que no citó la porción normativa precisa del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 155151**, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por "Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 155151**, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, **es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] [REDACTED] los importes de \$224.00 (doscientos veinticuatro pesos 00/100) y \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, que se desprenden de las facturas folio 02926442 y 02926444, ambas



expedidas el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación a los folio B21155151 y C2110152, por concepto de concepto de "ESTACIONAMIENTO POR ABANDONO DE MÁS DE 24 HORAS, EXCEPTO CUANDO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA...FOLIO:B21155151" (sic) y LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO... FOLIO:C219470"(sic); documentales ya valoradas.

Así mismo, es procedente condenar a [REDACTED] en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED]

[REDACTED], por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$4,650.44 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 44/100 m.n.), que se desprende la factura con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED]

[REDACTED] misma que tiene relación directa con del recibo con folio 9470, fechado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] con relación con el vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] A, color [REDACTED] serie [REDACTED] placas [REDACTED]

igualmente se relaciona en forma directa con el acta de infracción cuando en esta se señala como numero de inventario "9470" (sic), documental ya valorada.

Cantidades que las autoridades señaladas deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

J.A.

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TERCERA SALA

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia**, debido a que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHÍCULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 155151**, expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por "Policía [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades [REDACTED] en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE



AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] a devolver al actor [REDACTED] las cantidades de dinero, en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presenté quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>2</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>2</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/15/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós.